



**CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES**

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 34 fracción I; y 44 fracciones IV y XVI de la Constitución Política del Estado de Chiapas; y 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que la fracciones I del artículo 34; y XVI del artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Gobernador del Estado para presentar Iniciativas ante el Congreso del Estado y determinar su promulgación.

Que la Ley que Regula la Apertura, Instalación y Funcionamiento de los Establecimientos Mutuantes en el Estado de Chiapas fue publicada mediante Decreto número 317, en el periódico oficial No. 078, Tomo III, de fecha 31 de diciembre de 2013, misma que tiene como objeto regular la instalación y el funcionamiento de establecimientos mutuantes dentro del territorio del Estado de Chiapas.

Acorde a las políticas de la actual Administración de contar y mantener un marco jurídico de actuación del Poder Ejecutivo y de las Dependencias y Entidades que lo integran, actualizado y congruente con la realidad actual de la Entidad, buscando asimismo que su contenido otorgue certidumbre jurídica a los sujetos obligados, resulta de suma importancia llevar a cabo un análisis profundo al mismo, se ha llevado a cabo un análisis y estudio en este ordenamiento, por lo que se formula la presente iniciativa a fin de precisar el ámbito de competencia de autoridades estatales en esta materia.

En consecuencia, se ha considerado necesario modificar su denominación, así como diversas disposiciones a efecto de brindar mayor certidumbre jurídica en su aplicación e interpretación.

Por los fundamentos y consideraciones anteriores, el Ejecutivo a mi cargo tiene a bien someter a consideración de esa Soberanía Popular la siguiente iniciativa de:

Ley de Establecimientos Mutuantes del Estado de Chiapas

**Capítulo I
Disposiciones Generales**



Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general y de aplicación en el territorio del Estado de Chiapas; y tiene por objeto regular la instalación y el funcionamiento de establecimientos mutuantes dentro del territorio del Estado de Chiapas.

Artículo 2.- Son sujetos de la presente Ley, las personas físicas o morales que instalen establecimientos mutuantes, dentro del territorio del Estado de Chiapas.

Los sujetos de la presente Ley deberán contar con el permiso correspondiente, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 3.- La interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley, corresponde a la Secretaría de Hacienda.

Artículo 4.- En aquello no previsto en esta Ley, se aplicará supletoriamente el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, la Ley del Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, el Código Civil y el de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas.

La Secretaría de Hacienda emitirá Reglas de Carácter General para regular los procedimientos que se deriven de la presente Ley.

Artículo 5.- Para efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

- I. **Días inhábiles.-** Los establecidos en el artículo 21 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.
- II. **Establecimiento.-** Inmueble con acceso al público, en el que se realizan actividades de carácter preponderantemente económico y/o con ánimo de lucro, relacionadas con la materia de la presente Ley.
- III. **Establecimiento Mutuante.-** Inmueble en el que se ofertan y/o suscriben contratos de mutuo.
- IV. **Ley.-** Ley de Establecimientos Mutuantes del Estado de Chiapas. X
- V. **Permisionario.-** Persona física o moral que cuenta con la autorización de la Secretaría de Hacienda para operar o instalar un establecimiento mutuante.
- VI. **Permiso.-** Autorización que otorga la Secretaría de Hacienda para la instalación y el funcionamiento de un establecimiento mutuante.
- VII. **Peticionario.-** Persona física o moral que conforme a la Ley solicite la expedición, revalidación o modificación de un permiso.
- VIII. **Refrendo.-** Acto mediante el cual el deudor, una vez realizado el pago de los intereses devengados y el costo del almacenaje, prorroga el contrato de mutuo.
- IX. **Secretaría.-** A la Secretaría de Hacienda.



X. Verificación.- Procedimiento que realiza la Secretaría con la finalidad de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Capítulo II De los Permisos

Artículo 6.- La expedición, modificación, revalidación y cancelación de los permisos corresponde a la Secretaría.

Los permisos acreditan la autorización para instalación y funcionamiento de establecimientos mutuantes durante el ejercicio fiscal en que se expida.

Los permisos serán revalidados por la Secretaría, en cada ejercicio fiscal, previo pago de los derechos que correspondan y bajo las condiciones que la propia Secretaría establezca.

Los permisos son intransferibles, inalienables y únicamente podrán ser modificados por la Secretaría, a petición de parte interesada.

Artículo 7.- La expedición, revalidación o modificación de los permisos para la instalación y funcionamiento de establecimientos mutuantes, procederá previo pago de derechos correspondientes.

Sección Primera De la solicitud y expedición del permiso

Artículo 8.- Para realizar el trámite de obtención del permiso que refiere la presente Ley, deberá presentarse solicitud en original y dos copias, anexando los datos y la documentación siguiente:

- I. Nombre, razón social y/o denominación del permisionario.
- II. Registro Federal y Estatal de Contribuyentes.
- III. Clave Única de Registro de Población CURP del permisionario o representante legal.
- IV. Identificación oficial del permisionario o del representante legal del establecimiento mutuante.
- V. Domicilio fiscal, para oír y recibir notificaciones y nombre de la persona autorizada para recibirlas en su nombre y representación.
- VI. Original de recibo oficial de pago de derechos.
- VII. En caso de persona moral, copia certificada del acta constitutiva y en su caso poder notarial de quien se encargue de los trámites.
- VIII. Comprobante de domicilio fiscal.
- IX. Croquis del lugar donde se ubicará el establecimiento mutuante.



Artículo 9.- Cuando la solicitud presentada no cumpla con alguno de los requisitos señalados en el artículo 8 de la presente Ley, dentro de los 5 días hábiles siguientes, la Secretaría requerirá al peticionario para que dentro del plazo de 10 días hábiles subsane su omisión, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo, la solicitud se tendrá por no presentada.

La Secretaría resolverá las peticiones en un plazo de 10 días hábiles, en caso de existir omisión de requisitos, el plazo correrá al día siguiente que sean solventadas.

La presentación de documentos o información falsa, nulifica de pleno derecho cualquier permiso; en caso de que no se hubiera otorgado se desechará de plano la petición. En consecuencia, la Secretaría notificará al peticionario su inhabilitación para solicitar un nuevo permiso en los próximos dos ejercicios fiscales.

Artículo 10.- Una vez autorizado el trámite para expedición del permiso, la Secretaría notificará la resolución al peticionario, y le hará entrega del permiso correspondiente.

Artículo 11.- El permiso contendrá los elementos que a continuación se describen:

- I. Autorización de la Secretaría.
- II. Número y clave de identificación del permiso.
- III. Titular del permiso.
- IV. Registro Estatal del Contribuyente.
- V. Registro Federal de Contribuyentes.
- VI. Domicilio legal.
- VII. Mención de ser establecimiento mutuante conforme a esta Ley.
- VIII. La obligación del permisionario de revalidar anualmente el permiso en los términos que establezca la Ley.
- IX. Vigencia del permiso.
- X. Nombre y firma del servidor público que autoriza el permiso.
- XI. Fecha y lugar de expedición.

Sección Segunda De la Modificación del Permiso

Artículo 12.- La Secretaría podrá autorizar la modificación del permiso en los siguientes supuestos:

- I. Cambio del domicilio legal del establecimiento autorizado.
- II. Modificación de la razón o denominación social del permisionario.

Artículo 13.- Para la modificación del permiso, el permisionario deberá presentar ante la Secretaría, en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir de que se actualice alguna de las causas previstas en el artículo anterior, los siguientes requisitos, en original y dos copias:

- I. Solicitud por escrito expresando la causa que motiva la petición.
- II. Los documentos que acrediten la causa invocada.
- III. Permiso original.
- IV. Recibo oficial del pago de derechos correspondientes.

Artículo 14.- Recibida la solicitud de modificación del permiso, dentro de los diez días hábiles siguientes, la Secretaría aprobará o negará la procedencia de la modificación, en su caso expedirá el permiso con las modificaciones solicitadas y cancelará el anterior, dejando constancia en el expediente respectivo.

Sección Tercera De la Revalidación del Permiso

Artículo 15.- El permiso deberá revalidarse en cada ejercicio fiscal, dentro de los 30 días naturales siguientes al vencimiento del mismo, debiendo presentar ante la Secretaría los siguientes requisitos en original y dos copias:

- I. Solicitud por escrito.
- II. Permiso original sujeto a revalidación.
- III. Recibo oficial de pago de los derechos correspondientes.

Artículo 16.- Recibida la solicitud de revalidación, se resolverá la petición en un plazo de diez días hábiles.

En caso de ser aprobada, se expedirá la constancia de revalidación correspondiente y se procederá a la devolución del permiso original, agregándose copia de la constancia de revalidación en el expediente respectivo, notificando personalmente al permisionario.

Capítulo III De las Facultades de la Secretaría

Artículo 17.- La Secretaría para el cumplimiento de la presente la Ley, se auxiliará de los órganos administrativos que determine, para la recepción y trámite de las solicitudes, expedición, revalidación, modificación y cancelación de permisos; así como para la verificación de los establecimientos.

La verificación que realice la Secretaría se efectuará conforme a las Reglas de Carácter General que para tal efecto sean emitidas por la misma.

Artículo 18.- La Secretaría, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir, analizar y aprobar las solicitudes para la expedición, revalidación y modificación de permisos para la instalación de los establecimientos mutuantes, así como la integración del expediente correspondiente.
- II. Elaborar los proyectos de resolución correspondientes a las solicitudes de expedición, modificación, revalidación y cancelación de los permisos.
- III. Sancionar a los permisionarios por infracciones a la Ley, conforme a lo previsto en el Capítulo IV de éste ordenamiento.
- IV. Notificar las sanciones por infracciones a las disposiciones de esta Ley.
- V. Notificar las resoluciones sobre la expedición, modificación, revalidación y cancelación de permisos.
- VI. Emitir los formatos relativos a la solicitud de expedición, revalidación y modificación de permisos, y demás papelería oficial necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley.
- VII. Efectuar verificaciones en los establecimientos conforme a las Reglas de Carácter General que emita la Secretaría.
- VIII. Vigilar el exacto cumplimiento de la presente Ley.
- IX. Las demás que sean necesarias para el debido cumplimiento de la Ley.

Artículo 19.- Si del resultado de la verificación, la Secretaría determina que el establecimiento incumplió con lo dispuesto en la presente Ley, se impondrá la sanción que corresponda en los términos previstos en el presente ordenamiento.

Artículo 20.- Los establecimientos están obligados a permitir el acceso y facilitar la verificación que realice la Secretaría, siempre que medie la orden correspondiente con las formalidades que establecen las Reglas de Carácter General emitidas para tal efecto.

Capítulo IV De las Sanciones

Artículo 21.- Cualquier infracción a las disposiciones de la presente Ley, será sancionada por la Secretaría en los términos previstos en este Capítulo.

Artículo 22.- La Secretaría notificará al permisionario el inicio del procedimiento de imposición de sanciones, haciéndole saber la infracción o infracciones que se le atribuyen, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, a efecto de que realice las manifestaciones que a su derecho convenga y aporte los elementos probatorios necesarios para desvirtuar la imputación.

Concluido el plazo referido en el párrafo anterior sin que el permisionario realice manifestación alguna o aporte medios probatorios, se tendrá por precluido su derecho.



En la notificación y diligencias de inicio del procedimiento de imposición de sanciones, la Secretaría le hará saber al permisionario:

- I. La autoridad o persona que le imputa la responsabilidad administrativa.
- II. La o las infracciones que se le imputan.
- III. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la o las infracciones.
- IV. El día, hora y lugar en que tendrá verificativo la audiencia de declaración, ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Desahogada la audiencia a que se refiere la fracción IV del presente artículo, la Secretaría dentro de los diez días hábiles siguientes, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la sanción y notificará su determinación al permisionario o representante legal.

Artículo 23.- Una vez resuelta la procedencia de la sanción, la Secretaría impondrá multa de:

- I. Cien a doscientos salarios mínimos diarios vigentes en el Estado a:
 - a) El permisionario que solicite en forma extemporánea la modificación del permiso.
 - b) El que incumpla cualquier otra disposición establecida en la presente Ley.
- II. Doscientos a quinientos salarios mínimos diarios vigentes en el Estado a:
 - a) Quien instale un establecimiento mutuante sin contar con el permiso correspondiente.
 - b) El permisionario que se oponga u obstaculice la práctica de verificación al establecimiento.
 - c) El permisionario que solicite extemporáneamente la revalidación del permiso.

Artículo 24.- En caso de reincidencia, la Secretaría impondrá suspensión temporal a los establecimientos mutuanes por tres meses, cuando el permisionario:

- I. No tenga permiso para instalación.
- II. No revalide el permiso.
- III. No modifique el permiso dentro del término establecido por la Ley.
- IV. Cuando acumule dos multas dentro del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 24.- Para la imposición de las sanciones, la Secretaría deberá razonar la medida tomando en cuenta.

- I. La gravedad de la infracción cometida.
- II. Los antecedentes del infractor.



Capítulo V De las Notificaciones

Artículo 25.- Las notificaciones, citatorios, solicitudes de informes o documentos y resoluciones administrativas, deberán efectuarse en observancia a lo dispuesto en el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

Capítulo VI De los Recursos

Artículo 26.- En caso de inconformidad por la aplicación de alguna de las disposiciones contenidas en la presente Ley o por alguna resolución emitida por la Secretaría, procederá el recurso de revocación, en términos de lo dispuesto por el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley que Regula la Apertura, Instalación y Funcionamiento de los Establecimientos Mutuantes en el Estado de Chiapas Publicada en Periódico Oficial No. 078, Tomo III, de fecha 31 de diciembre de 2013

Artículo Tercero.- En caso de que algún establecimiento haya iniciado el trámite para obtener el permiso de conformidad a lo dispuesto en la Ley que Regula la Instalación, Apertura y Funcionamiento de Establecimientos Mutuantes del Estado de Chiapas, contará con un plazo de sesenta días naturales para realizar los trámites, de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley, para obtener el permiso para establecimientos mutuantes. ✕

Artículo Cuarto.- Los establecimientos cuya finalidad sea ofertar al público la celebración de contratos de mutuo que se encuentren actualmente en funcionamiento en el territorio del Estado de Chiapas, con anterioridad a la entrada en vigor de este ordenamiento, deberán cumplir con las disposiciones de la presente Ley, en un plazo que no exceda de los 60 días naturales posteriores al inicio de su vigencia.

Artículo Quinto.- La Secretaría emitirá dentro de los cuarenta cinco días naturales posteriores a la entrada en vigencia del presente ordenamiento, las Reglas de Carácter General referidas en la presente Ley.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento al presente Decreto.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 16 días del mes de febrero de 2016.



Manuel Velasco Coello
Gobernador del Estado



Vicente Pérez Cruz
Consejero jurídico del Gobernador



Humberto Pedrero Moreno
Secretario de Hacienda

Las presentes firmas forman parte de la iniciativa de Ley de Establecimientos Mutuantes del Estado de Chiapas.